



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00406-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VARGAS contra LIGIA TAPIERO FERLA y ORIANA SANDY CRIALES TAPIERO, por los siguientes defectos:

- 1). Se ha impetrado al tiempo la reclamación ejecutiva singular, conocida por este Ente Jurisdiccional, radicada bajo la partida N° 2020-00405-00, por una deuda con un monto similar a la que aquí se persigue, amén de que se cobran similares réditos. En tal sentido, es menester aclarar si se trata de la misma obligación y en ese evento deben establecerse los motivos por los cuales se ejercen simultáneamente dos acciones bajo modalidades diversas (singular y con garantía real).
- 2). No especificó los correos electrónicos de las rogadas (num. 10, art. 82 *ejusdem*).
- 3). Se reporta cierta dirección física y otra electrónica, sin establecerse el partícipe de la contienda al que corresponden.
- 4). En el aparte de la cuantía se señala un monto de las pretensiones que supera la mínima cuantía, pero en el acápite concerniente al procedimiento se indica que el asunto responde a ese último tope. Es necesario salvar esa contradicción, acomodándose la información al real valor de los pedimentos.
- 5). No se incorporaron los títulos valores respaldados con el gravamen hipotecario.
- 6). Debe aclararse el tipo de coacción que se pretende promover, en tanto que en el encabezado del escrito postulativo se anota que se trata de una compulsión prendaria y en el mandato se invoca el respaldo real constituido sobre un inmueble.

Así, se otorgará al rogante el término de 5 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual auto, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

Adicionalmente, la Célula Judicial dispondrá el envío de copias con destino a



la competente autoridad, con miras a que se indague sobre la situación presentada en el actual contexto, referente a la promoción coetánea de accionamientos, lo que ocurrió presuntamente frente a un mismo crédito.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los defectos expuestos con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado el término de 5 días para que subsane las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del incoante a la abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 41.888.485 y portadora de la T.P. N° 57.735 del C. S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

CUARTO: COMPULSAR copias tanto de este expediente como del distinguido con la partida No. 2020-00405-00, con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO, con miras a que se investigue lo concerniente a la instauración simultánea de acciones coactivas, bajo diferentes modalidades, lo que se gestó presuntamente con apoyo en una misma obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 14 DE OCTUBRE O DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a66370d93099b6c2632d7cfc0dca824ac1f1304690923c48038d4b879c88
c0e**

Documento generado en 09/10/2020 04:59:26 p.m.